



# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI

### SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE

Rafael Arellano 9-015 y Panamá / Telf.: 2999-300  
TULCAN-ECUADOR

Tulcán, a 27 de Agosto de 2020

Señor Doctor:

Agustín Grijalva Jiménez

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

De nuestra consideración:

Nosotros, doctores **Erazmo Carlos Chugá Unigarro, David Erdulfo Gordillo Guzmán y Ernesto Adolfo Montenegro Cazares**, en nuestra calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en relación al caso N° 658-20-EP, puesto en nuestro conocimiento el 14 de agosto de 2020, ponemos en su consideración el siguiente informe:

#### I

#### ANTECEDENTES

- 1.1. El proceso puesto a nuestro conocimiento, corresponde a una acción de protección, que se inicia en el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, con sede en el cantón Tulcán, deducido por los señores JESÚS ARTURO ISACAZ POZO; LUIS ALFONSO MAFLA HERNÁNDEZ; JOSÉ HOMERO CAICEDO MERA; DARWIN VINICIO SOLÓRZANO MONTENEGRO; RUDDY ALEXANDER NARVÁEZ PAREDES; MANUEL HERNAN SANDOVAL CANO; ANA DE LOURDES HINOJOSA PAZOS; SANTIAGO FERNANDO VALENCIA RAMOS; JORGE RAFAEL GARCÍA PADILLA; JUAN CARLOS TOBAR REINA; MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN LOMAS; HARVEY ALFONSO CUAICAL PORTILLA; JOSÉ MAURICIO COTACACHI ENRIQUEZ; LUIS HERNANDO TOBAR BENAVIDES, PATRICIO ANDRÉS PASCAL GUERRERO, JONATHAN BLADIMIR CUARÁN PAUCAR Y JAIRO DARÍO ROBLES REINA, en contra del MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nathaly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente. El Tribunal dicta Sentencia aceptando parcialmente la demanda de acción de protección, por considerar que se ha vulnerado el derecho al trabajo previsto en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Ibídem. Disponiendo: a) Dejar sin efecto los actos administrativos provenientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán por medio de los cuales se da por terminada su relación laboral. b) Se les reintegre inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano al respectivo concurso

**Justicia independiente, ética y transparente**

de méritos y oposición, a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo, es decir, hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizará la entidad accionada. c) El pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, se deberá pagar todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde su cesación de funciones, además de ello se deberá cuantificar e incluir dentro de la reparación integral los honorarios del abogado defensor. Dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la que establezca el valor a pagar. d) Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a los legitimados activos cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto se efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días. e) Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento. Respecto de la acción presentada por los señores: JONATHAN BLADIMIR CUARÁN PAUCAR Y JAIRO DARÍO ROBLES REINA, el Tribunal NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida por ellos.

1.2. Interpuesto recurso de apelación por la parte accionada y un accionante, se radica la competencia en la Sala, luego del sorteo de Ley, quedó conformado el Tribunal de Alzada por los suscritos jueces.

1.3. El Tribunal de Alzada, en voto de mayoría, fundamentado esencialmente en que los contratos ocasionales, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la ley y su reglamento. Como excepción a esta regla la aplicación de la Disposición Transitoria Décima Primera de Ley Orgánica de Servicio Público, la Disposición Transitoria Séptima de la mencionada Ley; y, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público que se refiere a los contratos de servicios ocasionales vigentes por más de cuatro años en la misma institución. La Sentencia N.º 048-17-SEP-CC; caso N.º 0238-13-EP.1; que señala: “... *la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere*”. Por lo que se ha considerado aceptar la acción quienes a las personas que han laborado cuatro años o más en el mismo cargo de la Municipalidad de Tulcán; por lo tanto, Resuelve: 1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Accionados; 2.

Negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante JAIRO DARÍO ROBLES REINA. 3. Declarar la vulneración del derecho a la Seguridad jurídica contenido en el Art. 82 y el derecho al trabajo contenido en los Art. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. 4. Aceptar la acción de protección planteada por los ciudadanos, SANTIAGO FERNANDO VALENCIA RAMOS,

**Justicia independiente, ética y transparente**

JORGE RAFAEL GARCÍA PADILLA y JOSÉ MAURICIO COTACACHI ENRÍQUEZ. 5. Como medidas de reparación integral, se señala: Reconocer los derechos vulnerados a los referidos accionantes ya constituye una reparación. 6. Como medidas de restitución de los derechos vulnerados se dispone: a) Dejar sin efecto los oficios No. 173-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez; Oficio No. 140-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Giovanni Tapia R., en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT; Oficio No. 106-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Giovanni Benavides Tapia, Oficio No. 168-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Roberto Ramírez P., en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT; y, Oficio N. 107-JTH-GADMT-2019, de fecha 13 de junio del 2019, suscrito por el Ing. Giovanni Tapia, Jefe de Talento Humano del GADMT. b) reintegrar a los referidos accionantes a sus lugares de trabajo que venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el GADM Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano, al respectivo concurso de méritos y oposición, donde los accionantes tendrán la oportunidad de participar en el concurso y de resultar ganadores acceder al nombramiento definitivo. c) Reconocer el derecho a una indemnización de daños y perjuicios, cuya compensación económica se fijará conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo tramitarse dicha compensación económica en juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 Ibídem, por ser entidad pública, en la que se calculará el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento que se produjo la cesación de funciones, excepto si aparecen laborando formalmente en otra entidad pública o privada. 7. La garantía de no repetición, por la cual se determina que el GAD del Cantón Tulcán, a través de sus representantes legales, efectúen la publicación de la presente Sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. Debiendo informar al juez de primera instancia, de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización. En lo que tiene que ver con los accionantes señores: JESÚS ARTURO ISACAZ POZO, JONATHAN BLADIMIR CUARÁN PAUCAR, LUIS ALFONSO MAFLA HERNÁNDEZ, ING. JOSÉ HOMERO CAICEDO MERA, RUDDY ALEXANDER NARVÁEZ PAREDES, MANUEL HERNÁN SANDOVAL CANO, JUAN CARLOS TOBAR REINA, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN LOMAS, HARVEY ALFONSO CUAICAL PORTILLA, LUIS HERNANDO TOBAR BENAVIDES, JAIRO DARÍO ROBLES REINA, DARWIN VINICIO SOLÓRZANO MONTENEGRO, ANA DE LOURDES HINOJOSA PAZOS, y PATRICIO ANDRÉS PASCAL GUERRERO, por no encontrar vulnerados sus derechos constitucionales, se niega la acción de protección deducida por ellos.

- 1.4. El voto salvado por su parte, fundamentado en que la Disposición Transitoria Décima Primera, de la Ley Orgánica de Servicio Público garantiza a las personas que han laborado más de cuatro años, en la misma institución, en un mismo cargo, hasta el 19 de mayo del 2017, fecha en que fue publicada la reforma en el Registro Oficial N° 1008, que en el caso de los legitimados activos, no sucedió; y, además que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral y terminan en

**Justicia independiente, ética y transparente**

cualquier momento por decisión de la autoridad nominadora, por mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria, incapacidad absoluta y permanente, destitución, o con el cumplimiento del plazo, ha resuelto que: aceptando el recurso de apelación interpuesto por el GAD Municipal de Tulcán, revoca la Sentencia venida en grado e inadmite la demanda presentada por los señores Jesús Arturo Isacaz Pozo; Luis Alfonso Mafla Hernández; José Homero Caicedo Mera; Darwin Vinicio Solórzano Montenegro; Ruddy Alexander Narváez Paredes; Manuel Hernán Sandoval Cano; Ana De Lourdes Hinojosa Pazos; Santiago Fernando Valencia Ramos; Jorge Rafael García Padilla; Juan Carlos Tobar Reina; Miguel Ángel Calderón Lomas; Harvey Alfonso Cuaical Portilla; José Mauricio Cotacachi Enríquez; Luis Hernando Tobar Benavides; Jonathan Bladimir Cuarán Paucar; Jairo Darío Robles Reina; y, Patricio Andrés Pascal Guerrero, en contra del GAD Municipal de Tulcán, por improcedente en virtud de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

## II

### LA PROPOSICIÓN FÁCTICA QUE CONSTAN EN EL PROCESO:

Los accionantes, señalan que han laborado en calidad de servidores públicos, mediante contratos ocasionales, indicando individualmente el tiempo de servicios prestados para el GADM Tulcán y que han sido notificados con la terminación de la relación laboral, hecho que vulnera el derecho al trabajo y la seguridad jurídica.

## III

### DE LA MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SALA

- 3.1. La sentencia del Tribunal de la Sala Multicompetente, ampara su decisión bajo preceptos constitucionales, doctrinarios y legales. Conforme lo señalamos en el fallo:

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; (...)*” El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Constitución señala que: “*La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. (...)*”

- 3.2. Revisado que fue el expediente y con el aporte de la documentación tanto del legitimado activo, cuanto del legitimado pasivo, el Tribunal de Alzada procedió a

**Justicia independiente, ética y transparente**

analizar los elementos básicos para la procedencia de la Acción de protección a efecto de determinar si existe o no vulneraciones a derechos constitucionales.

- 3.2.1. Los accionantes, estaban legitimados para presentar la acción, por sí mismos, en virtud de que se consideraban afectados por el accionar de la entidad municipal.
- 3.2.2. La parte accionada, estaba legitimado para contradecir la acción, por su calidad de Alcalde, Procurador Síndico y Director de Talento Humano, de donde procedía el acto administrativo impugnado.

#### IV CONSIDERACIONES FINALES

- 4.1. La decisión adoptada por el Tribunal de Alzada obedece a las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, la misma que se encuentra debidamente motivada, pues se ha fundamentado adecuadamente su decisión a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, pronunciándose sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes procesales, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia al caso concreto.
- 4.2. Se ha tomando en cuenta las garantías constitucionales de los accionantes, los fallos jurisprudenciales pertinentes y aplicables a las proposiciones fácticas de la demanda; y además, el fallo está redactado de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión, con la finalidad de lograr la comprensión efectiva de la resolución a la ciudadanía.
- 4.3. En la causa se practicó prueba de oficio, con sustento en lo que determina el Art 24. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: *“De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles”*, la decisión de solicitar elementos probatorios obedeció a que la demanda y la prueba ofrecida era muy limitada para resolver la causa, la misma que fue notificada, tanto de la parte accionante como accionada; la información incorporada al proceso era conocida y sujeta a la contradicción de las partes procesales, la misma que no fue impugnada en su momento; al valorar esa prueba se lo ha hecho con imparcialidad, por lo tanto se debe descartar de plano tal aseveración.
- 4.4. También deberá considerar que la Acción Extraordinaria de Protección no constituye una instancia para impugnar constitucionalmente las resoluciones definitivas, sino que es *“...el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de las mismas se desprendan VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS*

**Justicia independiente, ética y transparente**

*CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, por acción u omisión...”<sup>1</sup>* (Las mayúsculas fuera del texto); ya que, la Acción Extraordinaria de Protección deducida por los accionantes, no señalan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, tan sólo se limita a reiterar las situaciones jurídicas que ya fueron objeto del análisis en la acción de protección, resuelta por los suscritos jueces; en consecuencia debe inadmitirse dicha acción.

Bajo las exposiciones señaladas, presentamos el informe requerido por usted.

Sin otro particular que informar, nos suscribimos de usted reiterándole nuestro más alto sentimiento de consideración y estima.

Notificaciones que nos correspondan recibiremos en los siguientes correos electrónicos: [David.gordillo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:David.gordillo@funcionjudicial.gob.ec); [erazmo.chuga@funcionjudicial.gob](mailto:erazmo.chuga@funcionjudicial.gob) y [ernesto.montenegro@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ernesto.montenegro@funcionjudicial.gob.ec)

Atentamente,

Dr. Erazmo Carlos Chugá Unigarro  
JUEZ PROVINCIAL

Dr. David Erdulfo Gordillo Guzmán  
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Ernesto Adolfo Montenegro Cazares  
JUEZ PROVINCIAL



---

<sup>3</sup> SENTENCIA N° 223-15-SEP-CC. CASO N° 0386-13-EP.



**Justicia independiente, ética y transparente**